



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de enero 2021

Por encontrarse el escrito de demanda acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25 y 26 del CPLSS, modificado por el artículo 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda laboral de **UNICA** instancia promovida por el (la) señor (a) **JULIAN DE JESUS GUTIERREZ GIL** en contra de la sociedad **FABRICATO SA**.

Por lo anterior, se procederá por parte del Despacho, con la notificación personal de este auto al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del parágrafo del artículo 41 del CPLSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, para que proceda a dar respuesta a la misma a más tardar, dentro de la Audiencia de Conciliación y Fallo que se llevará a cabo el día **15 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 AM**, conforme los términos del artículo 72 *ibid*, oportunidad en que se celebrará la conciliación obligatoria, se decretarán y practicarán las pruebas y se dictará sentencia.

Se REQUIERE al demandado para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de las consecuencias legales establecidas en el parágrafo 3º de la misma norma.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al Dr. LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ con TP No. 33.163 del C S de la Judicatura como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

AR

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _009_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, __26__ de ENERO de 2021.



Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
25 de enero de 2021

El Despacho, teniendo en cuenta el domicilio del accionante y la naturaleza jurídica que ostenta la entidad accionada,¹ avoca conocimiento y ordena admitirla presente Acción de Tutela, instaurada por **Luz Angela Rua Gallego** en contra el Dr. **Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces.

Así mismo, se ordena integrar al doctor **Enrique Ardila Franco, Director Técnico De Reparación De La Misma Entidad**, así como al doctor **Héctor Gabriel Camelo Ramírez, Director De Gestión Social Y Humanitaria**.

Para dar respuesta a la Acción de Tutela, se le concede al accionado un término de dos (2) días.

Notifíquese la presente acción de tutela a la accionada por el medio más expedito.

Notifíquese



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

CERTIFICO QUE:
Se notificó el auto anterior por Estados Número 09
Hoy 26 del mes de enero del año 2021
Siendo las ocho de la mañana



Secretaria

¹ Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, competencia a prevención y el artículo 2, numeral 3 del Decreto 1382 de 2000, reglas de reparto.

ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Calle 47 Número 48-51, Oficina 207

RADICADO 2021-00010-00

Bello, 25 de enero de 2021

Correo electrónico institucional: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor

RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE

Director Encargado de la Unidad para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas o quien haga sus veces.

Me permito notificarle que ante este despacho fue instaurada acción de tutela, promovida por **LUZ ANGELA RUA GALLEGO**, identificada con la cédula **43.424.699**, quien se localiza en el número de Teléfono 311 392 22 43 y 613 46 31

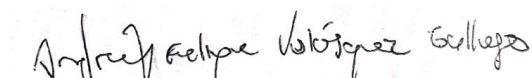
Para dar respuesta a la acción se le concede un término de dos días.

El presunto derecho violado es el derecho del debido proceso.

Para mayores informes, puede comunicarse al telefax del despacho 456 94 88. Calle 47 número 48-51, piso segundo, oficina 207.

Anexo copia de la acción de tutela.

Atentamente,



Andrés Felipe Velásquez Gallego
Oficial Mayor

ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Calle 47 Número 48-51, Oficina 207

RADICADO 2021-00010-00

Bello, 25 de enero de 2021

Correo electrónico institucional: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor

Héctor Gabriel Camelo Ramírez

Director de gestión social y humanitaria.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

O quien haga sus veces.

Me permito notificarle que ante este despacho fue instaurada acción de tutela, promovida por **LUZ ANGELA RUA GALLEGO**, identificada con la cédula **43.424.699**, quien se localiza en el número de Teléfono 311 392 22 43 y 613 46 31

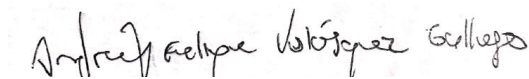
Para dar respuesta a la acción se le concede un término de dos días.

El presunto derecho violado es el derecho del debido proceso.

Para mayores informes, puede comunicarse al telefax del despacho 456 94 88. Calle 47 número 48-51, piso segundo, oficina 207.

Anexo copia de la acción de tutela.

Atentamente,



Andrés Felipe Velásquez Gallego
Oficial Mayor

ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
Calle 47 Número 48-51, Oficina 207
RADICADO 2021-00010-00
Bello, 25 de enero de 2021
Correo electrónico institucional: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor
Enrique Ardila Franco
Director Técnico De Reparación
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
O quien haga sus veces.

Me permito notificarle que ante este despacho fue instaurada acción de tutela, promovida por **LUZ ANGELA RUA GALLEGO**, identificada con la cédula **43.424.699**, quien se localiza en el número de Teléfono 311 392 22 43 y 613 46 31

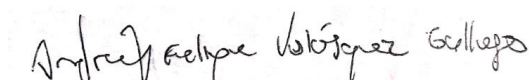
Para dar respuesta a la acción se le concede un término de dos días.

El presunto derecho violado es el derecho del debido proceso.

Para mayores informes, puede comunicarse al telefax del despacho 456 94 88. Calle 47 número 48-51, piso segundo, oficina 207.

Anexo copia de la acción de tutela.

Atentamente,



Andrés Felipe Velásquez Gallego
Oficial Mayor



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de enero 2021

Por encontrarse el escrito de demanda acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25 y 26 del CPLSS, modificado por el artículo 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda laboral de **UNICA** instancia promovida por el (la) señor (a) **SERGIO ALBERTO FORONDA ESCOBAR** en contra de la sociedad **FABRICATO SA**.

Por lo anterior, se procederá por parte del Despacho, con la notificación personal de este auto al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del parágrafo del artículo 41 del CPLSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, para que proceda a dar respuesta a la misma a más tardar, dentro de la Audiencia de Conciliación y Fallo que se llevará a cabo el día **21 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 AM**, conforme los términos del artículo 72 *ibid*, oportunidad en que se celebrará la conciliación obligatoria, se decretarán y practicarán las pruebas y se dictará sentencia.

Se REQUIERE al demandado para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de las consecuencias legales establecidas en el parágrafo 3º de la misma norma.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al Dr. LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ con TP No. 33.163 del C S de la Judicatura como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

AR

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _009_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, __26__ de ENERO de 2021.



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de enero de 2021

Dentro del presente Proceso, promovido por la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ SAS**, en contra de la señora **LINA MARCELA OSORNO MAZO**, al realizar un estudio del libelo demandatorio para su admisión, resuelve esta dependencia judicial, con base en los hechos de la demanda, rechazar la misma conforme a las razones que se exponen a continuación:

El artículo 2 del CPL, dispone que:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.*

10. Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”.

Dentro del presente asunto, la parte demandante pretende se declare a la demandada LINA MARCELA OSORNO MAZO, que su condición de beneficiaria del señor CARLOS MARIO ALARCÓN ESCOBAR Q.E.P.D., extrabajador fallecido, se encuentra en discusión (sic.), y en consecuencia, se le condene a devolver la suma de \$52.996.560, de manera indexada, dinero que fuere pagado por la empresa demandante por concepto de “SEGURO DE VIDA DE GRUPO”.

Conforme a lo anterior y a la prueba documental allegada con la demanda, considera esta dependencia judicial, que lo que se pretende en este proceso no se adecua a lo preceptuado a la normativa anteriormente citada, al no poderse colegir que este conflicto jurídico provenga de una relación de trabajo o del sistema de seguridad social, puesto que no se pretende el pago de reconocimientos pensionales o de factores prestacionales, sino más bien, que se origina en un mal pago o pago de lo no debido, por parte del demandante a la demandada, en virtud de un contrato de seguro, situación netamente de naturaleza contractual, y por tanto, de competencia de la especialidad civil.

Aunado a lo anterior, resáltese que es la misma parte demandante quien en su escrito de demanda, señala que el pago que realizó a la demandada, provino de un error involuntario del área contable de la empresa, siendo una situación que en nada se compadece con los tipos de conflictos que resuelve el Juez del Trabajo y la Seguridad Social, máxime, si se tiene en cuenta que este togado no es el juez natural para declarar la existencia de uniones maritales de hecho o determinar beneficiarios sucesorales, temas que desbordan la competencia del mismo, al ser el presente caso, un conflicto originado en una situación ajena al ámbito proteccionista del derecho laboral, como lo es, el pago de una póliza de seguro, situación netamente de carácter privado.

Por lo anotado, no hay más camino que rechazar la presente demanda, ordenando su remisión a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de Bello, para que asuman su conocimiento, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPLSS, que establece:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Así mismo, en caso de no ser acogidas las anteriores consideraciones, conforme al artículo 139 del CGP, PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse el expediente a la corporación correspondiente, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda promovida por la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ SAS**, en contra de la señora **LINA MARCELA OSORNO MAZO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el expediente a reparto a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de Bello, Antioquia, para que asuman el conocimiento de éste asunto, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

TERCERO: De no ser acogidas las precedentes consideraciones, **PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse a la correspondiente corporación, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El anterior auto fue Notificado
por **ESTADOS No. 009** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **26** de ENERO de 2021.



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de enero de 2021

En el presente proceso ordinario laboral promovido por el (la) señor (a) **JOHN JAIRO VELEZ YEPES**, estudiada en los términos de lo dispuesto en los artículos 25 a 28 del CPTSS, modificados por los artículos 12 a 15 de la Ley 712 de 2001, encuentra el Despacho que procede su INADMISION O DEVOLUCION, a efectos que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada. Así:

- Deberá allegar al despacho el certificado de Registro Mercantil **ACTUALIZADO** del demandado, de conformidad con el numeral 4º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Estos defectos deben ser subsanados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena del rechazo de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 009** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 26 de ENERO de 2021.



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de enero de 2021

Por encontrarse el escrito de demanda acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25 y 26 del CPLSS, modificado por el artículo 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda laboral de **PRIMERA** instancia promovida por el (la) señor (a) **JOHN FREDY OSORIO QUINTERO** en contra de la sociedad **FABRICATO SA.**

Por lo anterior, se ORDENA la notificación personal al representante legal de la demandada, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles siguientes al acto de notificación por medio de apoderado idóneo, según lo establecido en el artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y para lo cual se les entregará copia auténtica del mismo, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con la disposición normativa ya citada.

Se REQUIERE al demandado para que de acuerdo al parágrafo 1 del artículo 31 del CPLSS, APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al Dr. CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE con TP No. 146.240 del C S de la Judicatura como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

AR

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _009_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, __26__ de ENERO de 2021.



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de enero de 2021

En el presente proceso ordinario laboral promovido por el (la) señor (a) **BEATRIZ ELENA SOTO CASTAÑO**, estudiada en los términos de lo dispuesto en los artículos 25 a 28 del CPTSS, modificados por los artículos 12 a 15 de la Ley 712 de 2001, encuentra el Despacho que procede su INADMISSION O DEVOLUCION, a efectos que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada. Así:

- Deberá allegar al despacho el certificado de Existencia y Representación legal **ACTUALIZADO** de la sociedad demandada, de conformidad con el numeral 4º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Estos defectos deben ser subsanados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena del rechazo de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _009_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _26_ de ENERO de 2021.



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de enero de 2021

El Despacho, teniendo en cuenta el domicilio del accionante y la naturaleza jurídica que ostenta la entidad accionada y las leyes de competencia¹, avoca conocimiento a prevención y ordena sustanciar la presente Acción de Tutela, promovida por el (la) señor (a) **DIEGO AUGUSTO VILLADA OSPINA** con C.C. No. 15.509.131, en contra de **SURA EPS** y del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**.

Para dar respuesta a la Acción de Tutela, se le concede al accionado un término de dos (2) días.

Notifíquese la presente acción de tutela a las accionadas y vinculadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

¹ Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, competencia a prevención y el artículo 2, numeral 3 del Decreto 1382 de 2000, reglas de reparto.

El anterior auto fue notificado
por **ESTADOS No. _009_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **26** de ENERO de 2021.



Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Enero veinticinco del dos mil veintiuno

El Despacho, teniendo en cuenta el domicilio del accionante y la naturaleza jurídica que ostenta la entidad accionada y las leyes de competencia¹ ordena sustanciar la presente Acción de Tutela, instaurada por **SANDRA MILENA DE OSSA ALVAREZ** en contra del Dr. **HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ**, como Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las víctimas.

Para dar respuesta a la Acción de Tutela, se le concede al accionado un término de dos (2) días.

Notifíquese la presente acción de tutela a la accionada por el medio más expedito.

Notifíquese



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

Be

CERTIFICO QUE:
Se notificó el auto anterior por Estados Número 09
Hoy 26 del mes de Enero del año 2021
Siendo las ocho de la mañana

¹ Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, competencia a prevención y el artículo 2, numeral 3 del Decreto 1382 de 2000, reglas de reparto.